



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovida por MARINA TAMAYO ARTUNDUAGA – C.C. 36.156.306 contra MARLON ANDRADE ROJAS – C.C. 12.110.968 y GLORIA PATRICIA ESPINOSA SILVA – C.C. 55.169.919 Radicación 410014189004-2023-00479-00

Para resolver sobre el trámite de la notificación a los demandados, se considera que la realizada a través de la aplicación whatsapp no es procedente, toda vez, *i)* Dicho medio no fue informado como el que se utilizaría para tal fin en la demanda (inciso 2, numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso), solo se indicó la dirección física: “apartamento 205 del bloque 4 del Conjunto Multifamiliar Santa Lucía, ubicado en la calle 27 número 8-13, hoy avenida 26 número 27-94 de Neiva”, precisándose además desconocer dirección de correo electrónico **ni otros datos de notificación.** *ii)* Además de no cumplirse con los requisitos señalados por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1673 del 14 de diciembre de 2022, tales como: *\*Afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o en este caso el número vinculado a la aplicación suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. \*Notificar confirmar y declarar la manera en la que obtuvo o conoció el canal digital designado. \*Probar ante el juez la forma en la que se notificó a la contraparte.*

Igualmente, la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la notificación realizada a los demandados por whatsapp.

Por otra parte, y como los demandados el último día de traslado de la demanda solicitan amparo de pobreza y la solicitud cumple con lo dispuesto por el artículo 151 del Código General del Proceso, se dispone concederles a los señores MARLON ANDRADE ROJAS y GLORIA PATRICIA ESPINOSA SILVA, amparo de pobreza, para tal fin se dispone designarles como apoderada a la abogada ALEXANDRA RAMÍREZ OSPINA, a quien se le notificará dicha designación.

Notificada la referida apoderada, continúese con la contabilización del término de traslado.

Los efectos del amparo de pobreza están contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Si llegare a contestarse la demanda, en su oportunidad se decidirá sobre su procedencia conforme lo dispone el artículo 384 ibídem.

Notifíquese,

La Jueza,

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

JAS